



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-15/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: VÍCTOR
HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS CLETO
TREJO

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	4
SEGUNDO. Causal de improcedencia	6
TERCERO. Comparecencia de tercero interesado	8
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	9
QUINTO. Contexto del asunto	11
A. Revisión de informes de precampaña y Dictamen consolidado	11

¹ En adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno salvo precisión de otro año.

B. Resolución impugnada.....	16
C. Controversia.....	17
SEXTO. Estudio de fondo.....	18
I. Síntesis de agravios.....	18
II. Análisis de los agravios.....	20
PUNTO RESOLUTIVO.	47

GLOSARIO

Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General, responsable o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado INE/CG291/2021 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente, partido político, recurrente o PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento	Reglamento de Fiscalización
Resolución o resolución impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG292/2021 , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México



SIF	Sistema Integral de Fiscalización
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos (Precandidaturas) y Candidatos (Candidaturas) del Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Víctor Hugo Romo o tercero interesado	Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Dictamen consolidado. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización, la cual lo aprobó en sesión de quince de marzo.

II. Resolución impugnada. En sesión ordinaria de veinticinco de marzo, el Consejo de General aprobó la resolución impugnada e impuso las sanciones que estimó procedentes.

III. Apelación. Inconforme con el dictamen y la resolución impugnada, el veintinueve de marzo, el partido político presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE.

IV. Remisión a Sala Regional. Mediante oficio INE/SCG/0707/2021, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el dos de abril, el Secretario Ejecutivo del INE remitió, entre otras constancias relacionadas con el presente medio de impugnación, la demanda del recurso de apelación

interpuesto por el recurrente y el respectivo informe circunstanciado.

V. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo del dos de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave **SCM-RAP-15/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

VI. Radicación. Por acuerdo de cinco de abril, el Magistrado Instructor acordó la **radicación**, en la Ponencia a su cargo, del recurso en que se actúa.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda, y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, mediante proveído de veintidós de abril acordó **cerrar la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por el PRD, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución impugnada, a través de los cuales, el Consejo General determinó diversas irregularidades relacionadas con los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos con motivo del proceso electoral 2020-2021, en el que se renovarían a las personas



integrantes del Congreso local y de las alcaldías de la Ciudad de México, e impuso las correspondientes sanciones; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución federal: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), 192, párrafo 1 y 195, párrafo 1, fracción I.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

Ley de Partidos: artículo 82 párrafo 1.

La razón esencial del Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del recurrente para promover el presente recurso de apelación.

La autoridad responsable destaca que el partido político controvierte la resolución impugnada porque estima que fue indebido que no se haya sancionado a Víctor Hugo Romo por la difusión de diversos videos que fueron analizados por la Comisión de Fiscalización y respecto de los cuales se determinó que no constituían propaganda de precampaña.

En ese sentido, la responsable señala que el recurrente no plantea alguna afectación o perjuicio a su esfera de derechos político-electorales que pudiera ser restituida por este órgano jurisdiccional mediante una resolución que revoque o modifique la resolución impugnada.

Esta Sala Regional considera que no se acredita la causal de improcedencia formulada, toda vez que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el PRD cuenta con **interés legítimo a partir del carácter de entidad de interés público** que le es reconocido a los partidos políticos en el artículo 41, Base I, párrafo 1, de la Constitución federal.

Tal calidad faculta al partido político a hacer valer los medios de impugnación en materia electoral **en defensa de intereses tuitivos** para controvertir actos suscitados en las etapas de preparación de los procesos electorales, dada su corresponsabilidad de participar permanentemente en la función estatal de preparar y organizar las elecciones y de **vigilar que los principios rectores de la materia electoral** se cumplan a cabalidad.

En así, toda vez que, si los actos preparatorios de un proceso electoral son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral,



es indudable que las deficiencias o irregularidades de tales actos preparatorios, como lo pueden ser las suscitadas durante el procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.

Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones de intereses difusos, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de dichas personas al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben **observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad**, por lo que a los partidos políticos se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia para garantizar tal fin.

Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior con clave **15/2000**, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**².

Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, en el caso el recurrente cuenta con un interés legítimo, en tanto acude a

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

cuestionar la resolución impugnada toda vez que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no valoró de manera adecuada diversas conductas que atribuye a Morena y Víctor Hugo Romo, derivado de la falta de exhaustividad por parte de la autoridad electoral fiscalizadora y pretende que le sean impuestas las sanciones que en Derecho correspondan.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable³.

TERCERO. COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se tiene a Víctor Hugo Romo, en su carácter de Alcalde de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, compareciendo como tercero interesado en el recurso de apelación al rubro identificado, en tanto aduce un interés incompatible con el que pretende el recurrente y cumple los requisitos para ello, como se precisa a continuación:

1. Requisitos formales. En su escrito de comparecencia, se advierte que: **1)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad con la que promueve; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y **3)** Expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político recurrente porque, en su concepto, se debe confirmar la resolución impugnada, en la que el Consejo General determinó no imponerla alguna sanción.

2. Oportunidad. Cabe destacar que el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas,

³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-416/2015.



previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios.

Es así, toda vez que la autoridad responsable dio publicidad al medio de impugnación mediante cédula fijada en sus estrados a las diecinueve horas del veintinueve de marzo⁴, por lo que la conclusión del plazo para la presentación del escrito de tercero interesado concluyó a la misma hora del inmediato día uno de abril.

De tal forma que si el tercero interesado presentó su escrito de comparecencia en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable a las diecisiete horas con treinta minutos del uno de abril⁵, es evidente que lo hizo de manera oportuna.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 40, párrafo 1, inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

⁴ Como se desprende de la cédula de notificación por estrados que obra a foja 70, del expediente del recurso de apelación indicado al rubro.

⁵ Como se constata del sello de recepción estampado en la parte superior derecha de la primera página del escrito de comparecencia, que obra a foja 73, del expediente del presente medio de impugnación.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que la resolución impugnada fue emitida en sesión del Consejo General de **veinticinco de marzo** y el promovente afirma en su demanda que tuvo conocimiento el mismo día, mientras que **el recurso de apelación fue presentado el veintinueve siguiente**, ante la Oficialía de Partes del INE.

En ese sentido, esta Sala Regional concluye que la presentación del recurso de apelación es oportuna, en el entendido de que, para el cómputo respectivo, deben ser tomados en consideración todos los días como hábiles, dado que la controversia está vinculada con el desarrollo de un proceso electoral.

c) Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, con acreditación en la Ciudad de México, que controvierte una resolución mediante la cual se revisaron los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos con motivo del proceso electoral 2020-2021 y se impusieron las correspondientes sanciones.

d) Personería. Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del recurrente, debe tenerse por satisfecho este requisito, en atención a que la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado⁶.

e) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho en

⁶Visible a foja 45, del expediente en que se actúa.



términos de lo analizado en la razón y fundamento SEGUNDO de esta sentencia.

f) Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. CONTEXTO DEL ASUNTO

Esta Sala Regional, a fin de brindar mayor claridad, considera conveniente tener presente el contexto de la controversia a resolver.

A. Revisión de informes de precampaña y Dictamen consolidado

En el procedimiento de revisión de informes de precampaña la UTF detectó, a través de monitoreos, publicidad colocada tanto en la vía pública como en páginas de internet, que podría constituir propaganda de precampaña de diversas personas que aspiraban ser postuladas por Morena a distintos cargos de elección popular en la Ciudad de México, la cual no se encontraba registrada en el SIF.

Derivado de lo anterior, en su oportunidad, la UTF notificó tales irregularidades tanto a Morena como a las diversas personas involucradas a efecto de que proporcionaran información relacionada con tales hallazgos y manifestaran las aclaraciones que estimaran pertinentes.

Una vez agotadas las etapas de revisión de informes, la Comisión de Fiscalización aprobó el Dictamen consolidado, a

efecto de someterlo a consideración del Consejo General.

En el referido Dictamen consolidado, por cuanto hace al caso específico de Víctor Hugo Romo, la Comisión de Fiscalización razonó lo siguiente:

[...]

Ahora bien, el orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales, y prohíbe la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos.

Por tal razón, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña o precampaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, se pueden apreciar elementos adicionales a la imagen, colores, logotipo de Morena y nombre de diversos ciudadanos que hacen alusión a diferentes cargos de elección popular en la Ciudad de México.

En tal situación, a las personas que se beneficiaron con la propaganda y detallados en los Anexos 1 y 3 del presente dictamen, se generaron los oficios siguientes:

Nombre	Núm. de oficio	Fecha de notificación
Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	INE/UTF/DA9921/2021	04-03-2021 Estrados

Lo anterior con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia a las personas señaladas, respecto de la propaganda localizada en la vía pública y en redes sociales, obteniéndose los siguientes resultados:

[...]

b) En el caso de Víctor Hugo Romo del Vivar Guerra manifiesta que no fue precandidato de partido político alguno ni aspirante por la vía independiente, presentando comunicados de Morena al INE y al OPLE de la CDMX en que se indica que no se realizaron precampañas; por lo que no emprendió acción política alguna dentro de la etapa de precampaña.

Asimismo, que la propaganda localizada por el monitoreo corresponde a comunicación diseñada para socializar contenidos de interés público de asuntos institucionales llevadas a cabo por la Alcaldía Miguel Hidalgo y que el ciudadano colocó a través de redes sociales, relacionando la libertad de expresión, y respetando el carácter



institucional e imparcial de sus contenidos.
[...]

Derivado lo anterior, resulta necesario señalar que las personas señaladas con (a) la (e) presentaron escritos de respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral; por tal motivo, cada una de las manifestaciones y documentación presentadas, fueron analizadas y valoradas a efectos de concluir en los demás apartados del presente dictamen; respecto de la presentación del informe de precampaña se tiene lo siguiente:

En relación con Víctor Hugo Romo del Vivar Guerra debe estimarse que los 13 videos detectados en el monitoreo en páginas de internet que se indica en el ID 3 del presente dictamen, corresponden a asuntos institucionales llevados a cabo por la Alcaldía Miguel Hidalgo y que el citado ciudadano colocó en sus redes sociales.

En este sentido, el ticket 23696 -que es el que ampara el hallazgo de los 13 videos detectados- deberá analizarse a la luz del criterio orientador contenido en la Tesis LXIII/2015 identificada con el rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, emitida por la Sala Superior del TEPJF, en la que se indican los elementos que deben tomarse en cuenta para calificar un gasto, acto o evento como de campaña y que mutatis mutandi se aplica también para analizar los gastos de precampaña, elementos consistentes en **territorialidad, temporalidad y finalidad**.

En la especie, se considera que los hallazgos detectados mediante ticket 23696, si bien dan cuenta de distinta publicidad pagada en la red social de Facebook, a través del perfil de Víctor Hugo Romo de Vivar, lo cierto es que no se acredita el elemento de **finalidad**, ya que ninguno de estos videos contiene mensajes o alusiones al proceso electoral local ordinario de la Ciudad de México, o alguna referencia como precandidato del ciudadano en comentario.

Aunado a lo anterior, tampoco pasa desapercibido que de los 13 videos que fueron objeto de algún tipo de pago por publicidad y que están referidos en el ticket 23696, en 6 casos (los marcados con número Identificador 460636; 501235; 405356; 288352; 775175 y 243832), además de **no reunir el requisito de finalidad, tampoco reúnen el requisito de temporalidad**, en la medida en que dichos videos, fueron pautados fuera del periodo de precampaña del proceso electoral local ordinario de la Ciudad de México, **que transcurrió del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021**.

Para mayor claridad se inserta una tabla con los 13 videos que fueron detectados con pago en publicidad en Facebook y que se encuentran reconocidos en el ticket 23696, y que no son susceptibles de ser considerados como gasto de precampaña:

Ver **Anexo A del presente Dictamen**.

Como se advierte, en el caso de los videos identificados con el número 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la tabla anterior, no reúnen el requisito **temporal ni el elemento de finalidad** para dar por acreditado un gasto de propaganda.

En este sentido, es evidente que en diversos videos no se acreditan los elementos de **finalidad y temporalidad porque no contienen expresiones que puedan considerarse de precampaña al tratarse de temas generales, además de que los mensajes se emitieron fuera del plazo legal para las precampañas en la Ciudad de México, como se precisa a continuación:**

- Video identificado con **número 2**. Mensaje con motivo del Segundo Informe de Actividades del Alcalde y a diversas alusiones a temas de interés general como seguridad pública. Inclusive, este video fue pautado previo al inicio de la precampaña en la Ciudad de México.
- Video identificado con **número 3**. Mensaje con motivo del Segundo Informe de Actividades del Alcalde y a diversas alusiones a temas de interés general como movilidad en la Ciudad de México y mejoramiento de la calidad de tránsito en la Alcaldía. Inclusive, este video fue pautado previo al inicio de la precampaña en la Ciudad de México.
- Video identificado con **número 5**. Mensaje por el que se dan a conocer los resultados levantados por el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México con motivo de la incidencia delictiva en la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Video identificado con **número 6**. Publicación por la que se da a conocer información relacionada con la colonia Tacuba de la Ciudad de México, específicamente la inauguración de los trabajos de rehabilitación del Bajo Puente
- Video identificado con **número 7**. Video por el que se dan a conocer las labores de relleno de la Mina Sur 130 en la colonia América, actividad que se realizó en conjunto con distintas autoridades de la Ciudad de México.
- Video identificado con **número 8**. Mensaje institucional de la Alcaldía de Miguel Hidalgo con la que se dan a conocer las medidas de prevención sanitaria implementadas en la Ciudad de México.

Mientras que en los videos con número de identificación 1, 4, 9, 10, 11, 12 y 13 si bien se difundieron durante el plazo legal para las precampañas en la Ciudad de México, ello por sí mismo no es suficiente para considerar que se trata de mensajes de precampaña, máxime que en el caso concreto no contienen expresiones, mensajes o alusiones propios de una precampaña al no solicitarse el apoyo para acceder a alguna candidatura a un cargo de elección popular, y más bien se refieren a temas generales, razón por la cual no se cumple con el **elemento de finalidad, por lo siguiente:**

- Video identificado con **número 1**. Se trata de un mensaje navideño de la familia Romo Santoyo
- Video identificado con **número 4**. Se trata de un Mensaje institucional de la Alcaldía de Miguel Hidalgo con la que se dan a conocer las medidas de prevención sanitaria implementadas en la



Ciudad de México. Asimismo, se dan a conocer los datos sobre la pandemia, como ocupación hospitalaria, porcentaje de vacunación, solicitudes de micro créditos, entre otros temas de interés general.

- Video identificado con **número 9**. Mensaje institucional de la Alcaldía de Miguel Hidalgo con la que se dan a conocer las medidas de prevención sanitaria implementadas en la Ciudad de México. Específicamente se hace alusión a las actividades económicas que se reactivarán en la Ciudad de México.
- Video identificado con **número 10**. Video sobre la firma del Convenio de colaboración entre la Alcaldía Miguel Hidalgo y la empresa “JLN-Labs”.
- Video identificado con **número 11**. Video que da a conocer la reunión mantenida entre el Alcalde Víctor Hugo Romo y el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Omar García Harfuch.
- Video identificado con **número 12**. Video por el que se da a conocer distintas medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Miguel Hidalgo para la reactivación económica en la entidad
- Video identificado con **número 13**. Mensaje institucional de la Alcaldía de Miguel Hidalgo con la que se dan a conocer las medidas de prevención sanitaria implementadas en la Ciudad de México. Específicamente se dan a conocer las distintas actividades económicas próximas a reactivar en la entidad.

Con base en lo anterior, conviene destacar como hecho público y notorio que de que el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra a la fecha del presente dictamen es Titular de la Alcaldía en Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, motivo por el cual resulta verosímil, lícito y válido que dicho servidor público entable comunicación y dirija mensajes de interés general para la ciudadanía, como un ejercicio ordinario de rendición de cuentas y acceso a la información.

Aunado a ello, debe considerarse que en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en las leyes electorales locales de dicha entidad, no se prevé mandato u obligación alguna que prohíba a los servidores públicos que busquen reelegirse o elegirse consecutivamente en su encargo, el abstenerse de transmitir campañas de comunicación; por tanto, las mismas deben de presumirse válidas y legítimas hasta en tanto no exista pronunciamiento alguno en contrario emitido por una autoridad competente.

Por todo lo antes expuesto, no pueden considerarse tales videos como propaganda de campaña ni pueden imputarse algún tipo de gastos que debía ser reportado por el ciudadano Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra; razón por la cual, **la observación queda sin efectos.**

[...]

Como consecuencia de este análisis, la **Comisión de Fiscalización determinó no incluir a Víctor Hugo Romo** en la conclusión identificada con la clave **7-C2 Bis-CM**, en la que se precisaron los nombres de las personas respecto de las cuales se acreditó que llevaron a cabo actos de precampaña y omitieron presentar el informe de gastos respectivo.

B. Resolución impugnada

En sesión ordinaria de veinticinco de marzo, el Consejo de General aprobó la resolución impugnada, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado.

En el **considerando 24.5** de la resolución impugnada, el Consejo General analizó las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen consolidado correspondientes a Morena y llevó a cabo la individualización de las sanciones respectivas.

En específico, por cuanto hace a la conclusión **7-C2 Bis-CM**, relacionada con las precandidaturas que cometieron la infracción consistente en omitir presentar el informe de gastos de precampaña respectivo, se determinó imponerles una sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registradas o, en caso de que ya estuviera hecho el registro, con su cancelación.

Al caso, es importante señalar que, dado el análisis hecho por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen consolidado -el cual quedó precisado en el apartado previo- en la conclusión de referencia no fue incluido el tercero interesado.



C. Controversia

El recurrente controvierte la resolución impugnada y el dictamen consolidado, al estimar que fue indebido que la autoridad responsable determinara no sancionar a Víctor Hugo Romo a pesar de que, desde su perspectiva, llevó a cabo actos de precampaña.

El PRD considera que son indebidos los razonamientos relacionados con el análisis y valoración de diversos videos difundidos por Víctor Hugo Romo en su perfil de *Facebook*, respecto de los cuales la autoridad responsable concluyó que no correspondían a actos de precampaña, por lo que el referido ciudadano no estaba obligado a presentar el informe de gastos respectivo, aunado a que, desde su perspectiva, la autoridad responsable dejó de apegarse al principio de exhaustividad.

El recurrente estima que contrario a lo determinado por el Consejo General, el tercero interesado sí fue precandidato de Morena a la Alcaldía de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, lo que lo obligaba a presentar su informe de gastos de precampaña y, al no haberlo hecho, **la autoridad responsable debió incluirlo en la conclusión 7-C2 BIS-CM**, como sujeto sancionado con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato de Morena.

En ese sentido, la controversia a resolver por esta Sala Regional consiste en determinar si fue adecuada la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que los videos publicados por el tercero interesado no constituían actos de precampaña, por lo que no le era exigible presentar en informe de gastos correspondiente.

Es importante destacar que resulta un hecho notorio⁷ que mediante acuerdo de tres de abril⁸, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó, entre otras, la candidatura de Víctor Hugo Romo a la Alcaldía de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo⁹, y que, el periodo de campaña dio inició el cuatro de abril.

En ese sentido, la determinación que dicte este órgano jurisdiccional al resolver el presente recurso de apelación resulta fundamental en tanto permitirá definir y generar certeza respecto a la situación jurídica de la candidatura del tercero interesado, a la alcaldía de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

I. Síntesis de agravios

Del análisis integral del escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que, para sustentar su reclamo, el recurrente hace valer, en esencia, los siguientes conceptos de agravio:

- Aduce que Víctor Hugo Romo fue precandidato de Morena a la Alcaldía de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo y llevó a cabo actos de precampaña, por lo que al haber sido omiso en presentar el informe de precampaña correspondiente en el plazo respectivo, debió ser sancionado con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato,

⁷ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

⁸ Identificado con la clave IECM/ACU-CG-101/2021.

⁹ Postulado por la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México”.



conforme a lo previsto en los artículos 229, párrafo 3; 445, párrafo 1, inciso d), y 456, párrafo 1, inciso d), fracción III, de la Ley Electoral.

- Fue indebido el argumento de la autoridad responsable en el que sostuvo que, *si bien Víctor Hugo Romo es precandidato de Morena a la alcaldía Miguel Hidalgo, los videos encontrados por la Unidad Técnica que promocionan a dicho ciudadano no son de precampaña* y que, por esa razón, a pesar de no haber presentado su informe en el SIF, *de manera contraria a Derecho* determinó no aplicarle la sanción correspondiente.
- La valoración de las evidencias detectadas por la Unidad Técnica no fue adecuada ni exhaustiva, ya que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, de las mismas se desprende que Víctor Hugo Romo se ostentó como precandidato, por lo que los gastos detectados en el monitoreo sí correspondían al rubro de precampaña.
- Desde la perspectiva del recurrente, la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que no valoró los gastos erogados por Morena por diversos spots genéricos de radio y televisión que se transmitieron en la Ciudad de México, durante la etapa de precampaña, lo que implicó un beneficio a Víctor Hugo Romo. En concepto del recurrente, esos gastos debieron ser prorrateados y reportados por el tercero interesado.

Con base en tales argumentos, la pretensión del PRD es que se revoque la conclusión identificada como **7-C2 BIS-CM** y el punto resolutivo correspondiente de la resolución impugnada, a efecto de que se ordene a la autoridad responsable que sancione a Víctor Hugo Romo con la cancelación del registro de su candidatura.

II. Análisis de los agravios

Por cuestión de método, los motivos de disenso expuestos por el recurrente serán analizados en su conjunto dada su estrecha vinculación, porque en esencia, dirige su argumentación a cuestionar que la autoridad responsable no fue exhaustiva y no valoró de manera adecuada los elementos encontrados por la Unidad Técnica.

Lo anterior, en el entendido de que el orden de estudio de los conceptos de agravio no causa perjuicio alguno al recurrente, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹⁰ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente son **infundados**.

A fin de sustentar tal calificativa, en principio, se estima pertinente señalar el marco normativo aplicable en la presente controversia.

- **Marco jurídico del procedimiento de fiscalización de gastos de precampaña.**

A. Sobre los informes de precampaña.

La Constitución federal¹¹ dispone que será la ley la que establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

¹⁰ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹¹ Artículo 41, tercer párrafo, inciso IV.



En ese sentido la Ley electoral establece los siguientes conceptos:

-Proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular¹²: son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a esos cargos, de conformidad con lo establecido en la referida Ley, en sus estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

-Precampaña electoral¹³: conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido.

-Actos de precampaña¹⁴: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados o postuladas en una candidatura a un cargo de elección popular.

-Propaganda de precampaña¹⁵: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar

¹² Artículo 226 numerales 1 y 2.

¹³ Artículo 227 numeral 1.

¹⁴ Artículo 227 numeral 2.

¹⁵ Artículo 227 numeral 3

de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata de la persona promovida.

-Precandidatura¹⁶: es la que recae en la persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político en una candidatura a cargo de elección popular, conforme a la Ley Electoral y al estatuto de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que, en términos de la Constitución federal¹⁷ corresponde al INE llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, **precandidaturas** y candidaturas para los procesos electorales federales y locales.

En ese sentido la Ley Electoral¹⁸ dispone que, a más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidatura y tipo de elección para la que pretenda ser postulada. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Así, el Consejo General, a propuesta de la UTF, determinará los requisitos que cada precandidatura debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

¹⁶ Artículo 227 numeral 4

¹⁷ Artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6

¹⁸ Artículo 229 numerales 1 y 2.



En ese sentido la Ley Electoral en el artículo 229, numeral 3, refiere que si una precandidatura **incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña** dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, **no podrá ser registrada legalmente como candidata**. Las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido en la Ley Electoral.

En consonancia con lo anterior, la Ley Electoral establece las infracciones y sanciones siguientes:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones **de los partidos políticos** a la presente Ley:

[...]

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, **de precampaña** o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

d) **No presentar el informe de gastos de precampaña** o campaña establecidos en esta Ley;

[...]

Artículo 456

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de las personas aspirantes, **precandidatas** o candidatas a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,

III. Con **la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo**. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

*Lo resaltado es propio.

Es importante señalar que, con motivo de las reformas constitucionales y legales de dos mil catorce, el modelo de fiscalización tuvo cambios relevantes, puesto que se incluye también a las personas precandidatas como obligadas respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea.

En el vigente modelo de fiscalización, las precandidaturas son responsables solidarias y pueden ser sancionadas por incumplir las obligaciones o cargas que se les imponen –en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña– con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos políticos.

B. Sobre el procedimiento de fiscalización.

Las etapas que conforman el procedimiento de fiscalización para el caso concreto son las siguientes:

1. Etapa de registro y presentación de informes.

2. Procedimiento de revisión de informes.

Mismas que se explican a continuación:

1. Etapa de registro y presentación de informes.

Conforme a la Ley de Partidos¹⁹ el régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las personas precandidatas para la presentación de informes de ingresos y egresos se puede clasificar en tres fases:

¹⁹ Artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II.



a) Presentación de informes de gastos ante el partido político. En un primer momento, las personas precandidatas tienen la obligación de presentar sus informes ante el instituto político²⁰.

b) Registro de precandidaturas en el SNR. Posteriormente, el partido político tiene la obligación de registrar a las personas precandidatas en el SNR. Este sistema permite unificar los procedimientos de captura de datos y conocer en tiempo real la información de las personas participantes en el proceso electoral a través del SIF²¹.

El SIF es una herramienta informática que se diseñó para que los sujetos obligados cumplan sus obligaciones jurídicas en materia de fiscalización²². Este sistema permite capturar, clasificar y evaluar los ingresos y gastos de los partidos políticos relativos a los recursos **de gasto ordinario, así como de los relacionados con procesos electorales ordinarios y extraordinarios (entre ellos los de precampaña y campaña)**. Asimismo, contribuye a que las autoridades vigilen el origen y el destino de los recursos casi de forma inmediata.

c) Presentación de los informes de gastos²³. Finalmente, el partido político debe presentar un informe de precampaña por cada una de las personas registradas ante el SNR dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo

²⁰ En términos de la Tesis LIX/2015, de rubro: **INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS**. Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 93 y 94.

²¹ Conforme al contenido de los artículos 267, numeral 2, 270, numeral 1, 281 y anexo 10.1, inciso f) del Reglamento de Elecciones que señala “Los partidos políticos deberán capturar de manera obligatoria en el SNR los datos de sus precandidatos (precandidaturas)”.

²² Así lo establecen el artículo 191, incisos a) y b) de la Ley Electoral, y el artículo 35 del Reglamento.

²³ En términos del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos y artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento.

de precampaña²⁴. En caso de no realizar ningún gasto, únicamente deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Estos informes se presentan a través del SIF.

En ese sentido, para que los partidos políticos puedan informar sobre sus ingresos y gastos por medio del SIF, primero deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas a través del SNR.

De lo expuesto, es posible advertir que el deber de presentar los informes de gastos es una obligación compartida entre los partidos políticos y las personas precandidatas, ya que las acciones de ambas partes son determinantes para cumplir puntualmente su obligación en materia de fiscalización ante la autoridad electoral.

2. Procedimiento de revisión de informes.

El procedimiento de revisión inicia una vez que vence el plazo de tres días para que los partidos políticos entreguen los respectivos informes. En este procedimiento, la UTF revisa, comprueba e investiga lo reportado por los partidos políticos y las precandidaturas.

El ejercicio de esta facultad de revisión se puede dividir en las siguientes etapas:

a) Monitoreo y verificación. La UTF está facultada para llevar a cabo el monitoreo en espectaculares **y propaganda colocada en la vía pública y en medios impresos y electrónicos**, con el objetivo de obtener datos que permitan conocer los gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas

²⁴ Ver los artículos 235, numeral 1 y 238, numeral 1 del Reglamento.



y poder cotejar esos datos con lo reportado en los informes respectivos²⁵.

b) Notificación del oficio de errores y omisiones²⁶. Una vez que se cotejan los informes de precampaña con los resultados del monitoreo, se procede a notificar a los partidos políticos y a las personas precandidatas registradas ante el SIF –de forma electrónica a través del módulo de notificaciones del sistema en línea²⁷–, los casos en los que la información no sea compatible. En este documento se emiten las observaciones de la autoridad y se adjuntan como evidencia los hallazgos que se encontraron.

c) Respuesta. Es en esta etapa en la que los sujetos obligados están en condiciones de hacer valer su garantía de audiencia y demostrar, ante la UTF, lo correcto de sus informes o en su caso, justificar la omisión o las deficiencias en sus informes²⁸.

En otras palabras, es la oportunidad para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes, subsanar las faltas u omisiones que se señalaron y presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, la cual debe valorar e incorporar estas acciones en la resolución final.

d) Proyecto de dictamen y resolución de la Comisión de Fiscalización. La UTF elabora un **dictamen consolidado** una vez que la autoridad otorga la garantía de audiencia a los

²⁵ Así lo disponen los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento, así como en el Acuerdo CF/019/2020 de la Comisión de Fiscalización del INE.

²⁶ En términos del artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos y artículo 291 del Reglamento.

²⁷ Consultar los artículos 9, inciso f) y 11, numeral 4 del Reglamento.

²⁸ Ver los artículos 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley de Partidos y 293, numeral 1 del Reglamento.

partidos políticos y a las personas precandidatas para subsanar deficiencias u omisiones²⁹.

Este documento contiene el resultado de la revisión de los informes en el cual se advierten las irregularidades en las conductas de los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas en la contestación. Este proyecto se somete a consideración de la Comisión de Fiscalización.

e) Aprobación del dictamen de la Comisión de Fiscalización. La Comisión de Fiscalización tiene facultades para aprobar el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña que llevó a cabo la UTF³⁰.

f) Presentación al Consejo General. El dictamen consolidado que aprueba la Comisión de Fiscalización se presenta ante el Consejo General para su revisión.

g) Aprobación del Consejo General. En la resolución final, el Consejo General aprueba el dictamen consolidado, califica la conducta infractora e individualiza la sanción. En otras palabras, esta autoridad es la que tiene la facultad de conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas por las violaciones normativas en las cuales incurrieron los sujetos obligados en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña³¹.

En suma, el procedimiento de revisión de informes tiene el propósito de corroborar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de presentar los informes de gastos. Se

²⁹ Conforme a los artículos 80, numeral 1, inciso c), fracción III y 81 de la Ley de Partidos, así como el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización.

³⁰ En términos de lo previsto en el Artículo 77, numeral 2 de la Ley de Partidos.

³¹ Consultar artículos 44, numeral 1, inciso aa), 191, numeral 1, inciso g) y 192, numeral 1 de la Ley Electoral.



compone por las fases antes reseñadas, las cuales se complementan entre sí y, como se explicó, al menos tres autoridades –la UTF, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General– coadyuvan en la ejecución de este procedimiento.

- **Caso concreto.**

Esta Sala Regional considera que son **infundados** los planteamientos expuestos por el recurrente en los que manifiesta que la valoración llevada a cabo por la autoridad responsable de las evidencias detectadas por la UTF fue indebida ya que sí correspondía a propaganda de precampaña de Víctor Hugo Romo.

Es así ya que contrario a lo que sostiene el recurrente, se estima adecuado el análisis llevado a cabo en el Dictamen consolidado respecto de trece videos publicados en el perfil del tercero interesado en la red social Facebook, aunado a que el PRD no controvierte los razonamientos expuestos por la autoridad responsable conforme a los cuales arribó a la determinación de que no podían considerarse como gastos de precampaña, como a continuación se explica.

De la revisión del dictamen consolidado y de la resolución impugnada³², se desprende que, en el acaso, derivado de los hallazgos detectados por la UTF en el monitoreo de la vía pública y las redes sociales, la autoridad fiscalizadora, a fin de respetar la garantía de audiencia previo a la emisión de cualquier acto de

³² **El contenido de tales documentales hace prueba plena respecto de lo que en ellas se consigna**, al estar certificadas por una persona funcionaria del INE que cuenta con fe respecto de los actos del órgano electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b); 4, incisos b) y d), así como 16 párrafos 1, 2 y 3, de la Ley de Medios.

autoridad restrictivo o privativo del ejercicio de sus derechos, notificó a Morena a efecto de que proporcionara información respecto a los hallazgos detectados y, de igual forma notificó a las personas relacionadas con la propaganda detectada, a pesar de no haber sido reconocidas como precandidatas de Morena para el proceso electoral 2020-2021.

Por cuanto hace al caso específico de Víctor Hugo Romo, mediante oficio con clave INE/UTF/DA9921/2021, notificado mediante estrados el cuatro de marzo, la Unidad Técnica le informó que, derivado de diversos hallazgos detectados en el monitoreo de vía pública y redes sociales llevado a cabo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se advirtió propaganda que presumiblemente le podía ser atribuible.

De igual forma, la Unidad Técnica señaló que de la revisión hecha al SNR, no se localizó que hubiera registrado su precandidatura y tampoco se localizó la presentación de informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al proceso electoral concurrente 2020-2021, en el SIF.

En ese sentido, la UTF solicitó al tercero interesado que, en un plazo tres días naturales, presentara las aclaraciones y documentación correspondiente.

Al respecto, mediante escrito presentado de seis de marzo, Víctor Hugo Romo dio respuesta al requerimiento hecho por la Unidad Técnica, señalando, en esencia, que no había sido precandidato de partido político alguno ni aspirante por la vía independiente, por lo que no emprendió acción política alguna dentro de la etapa de precampaña.



Mencionó también que, en su oportunidad, Morena había comunicado al INE y al Instituto Electoral de la Ciudad de México que no se llevarían a cabo precampañas para los cargos de elección popular en esa entidad federativa.

Asimismo, señaló que la propaganda localizada en el monitoreo correspondía a comunicación diseñada para socializar contenidos de interés público de asuntos institucionales llevados a cabo por la Alcaldía Miguel Hidalgo, dirigida a la ciudadanía que habita en la referida demarcación territorial.

Indicó también que de un análisis de la referida propaganda, la cual había difundido en sus redes sociales al amparo de su derecho a la libertad de expresión, era posible advertir que su contenido es imparcial, no hacía llamamiento al voto a favor o en contra de algún partido político o de alguna persona precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, no hacía referencia a plataforma electoral alguna, ni exhibía su nombre asociándolo a alguna cuestión político-electoral, no contenía emblemas, logos o símbolos relativos a alguna opción política, por lo que no estaba orientada a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que tenía como fin informar a la población de la Demarcación Miguel Hidalgo, respecto a servicios y programas llevados a cabo.

Así, el tercero interesado señaló que las piezas comunicativas difundidas no podían ser consideradas como propaganda de precampaña.

Ahora bien, en el Dictamen consolidado aprobado por la autoridad responsable, la Comisión de Fiscalización llevó a cabo un análisis de trece videos difundidos en el perfil de la red social

Facebook de Víctor Hugo Romo, detectados en el monitoreo en páginas de internet y concluyó que correspondían a asuntos institucionales llevados a cabo por la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Para arribar a tal conclusión, la autoridad fiscalizadora analizó en contenido de cada video, a fin de valorar si se acreditaba la actualización de los elementos de territorialidad, temporalidad y finalidad, necesarios para determinar la existencia de gastos de precampaña, conforme a la razón esencial del criterio sustentado en la tesis de la Sala Superior con clave **LXIII/2015**, de rubro: **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**³³.

Así, la responsable estimó que, si bien se trataba publicidad pagada en la red social Facebook, a través del perfil de Víctor Hugo Romo, lo cierto es que no se acreditaba el elemento de **finalidad**, ya que ninguno de los videos contenía mensajes o alusiones al proceso electoral local ordinario de la Ciudad de México, o alguna referencia como precandidato del tercero interesado.

Agregó la responsable que, en el caso de seis de los trece videos analizados, además de no acreditarse el elemento de finalidad, tampoco se acreditaba el relativo a la **temporalidad**, al haber sido pautados fuera del periodo de precampaña del proceso electoral local ordinario de la Ciudad de México, que transcurrió del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero.

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.



Al efecto, detalló la valoración de cada video en el anexo identificado como “A”, del Dictamen consolidado, como a continuación se precisa:

No.	Anuncio	Fechas de difusión	Contenido del video	Territorialidad	Temporalidad	Finalidad
1	<p>Inactivo 24 dic 2020 - 26 dic 2020 Identificador: 868284340595784</p> <p>Victor Hugo Romo de Vivar Publicidad • Pagado por Victor Hugo Romo Guerra</p> <p>La familia Romo Santoyo te desea de todo corazón una Feliz Navidad y un Próspero Año Nuevo 2021 para ti y tus seres queridos. Será una época decembrina distinta pero con más unión y solidaridad como nunca en el mundo. Que el amor, la fe y la salud te permitan alcanzar tus anhelos</p> <p>#MHelCorazónDeLaNavidad</p> 	24 dic- 26 dic	Mensaje del Alcalde dirigido a la ciudadanía de la Alcaldía Miguel Hidalgo con motivo de las fiestas decembrinas. Igualmente, convoca a la ciudadanía a cuidarse y protegerse contra el COVID-19.	SÍ	SÍ	NO
2	<p>Inactivo 10 dic 2020 - 11 dic 2020 Identificador: 301987504460636</p> <p>Victor Hugo Romo de Vivar Publicidad • Pagado por Victor Hugo Romo Guerra</p> <p>#2doInformeMH #RomoCONTIGO</p> <p>Llevamos dos años poniendo nuestro corazón en mejorar la calidad de vida de quienes habitan la Alcaldía Miguel Hidalgo, dos años de esfuerzo y trabajo continuo y conjunto para tu bienestar</p> <p>...</p> 	10 dic- 11 dic	Mensaje con motivo del Segundo Informe de Actividades del Alcalde. Alusiones a temas de interés general como seguridad pública.	SÍ	NO	NO
3	<p>Inactivo 10 dic 2020 - 11 dic 2020 Identificador: 207587477501235</p> <p>Victor Hugo Romo de Vivar Publicidad • Pagado por Victor Hugo Romo Guerra</p> <p>#2doInformeMH / Movilidad</p> <p>Seguiremos poniendo el corazón para hacer de MH una Alcaldía comprometida con la #Movilidad, con acciones que nos conecten a nivel mundial, cuiden del medio ambiente y garanticen el bienestar de la ciudadanía</p> <p>...</p> 	10 dic- 11 dic	Mensaje con motivo del Segundo Informe de Actividades del Alcalde. Alusiones a temas de interés general como movilidad en la Ciudad de México y mejoramiento de la calidad de tránsito en la Alcaldía.	SÍ	NO	NO

No.	Anuncio	Fechas de difusión	Contenido del video	Territorialidad	Temporalidad	Finalidad
4	<p>Inactivo 9 ene 2021 - 11 ene 2021 Identificador: 996848154172314</p> <p>Victor Hugo Romo de Vivar Publicidad - Pagado por Victor Hugo Romo Guerra</p> <p>#InformeCOVIDMH La ciudad de México continúa en semáforo rojo por #COVID19. Estamos en un punto de contagio máximo, les pido encarecidamente que no salgan, a menos de que sea necesario, valoren su vida y cuiden la de sus seres queridos</p> <p>#QuédateEnCasa...</p> 	9 ene-11 ene	Mensaje institucional de la Alcaldía de Miguel Hidalgo con la que se dan a conocer las medidas de prevención sanitaria implementadas en la Ciudad de México. Asimismo, se dan a conocer los datos sobre la pandemia, como ocupación hospitalaria, porcentaje de vacunación, solicitudes de microcréditos, entre otros temas de interés general.	SÍ	SÍ	NO
5	<p>Inactivo 31 ene 2021 - 2 feb 2021 Identificador: 709688676405356</p> <p>Victor Hugo Romo de Vivar Publicidad - Pagado por Victor Hugo Romo Guerra</p> <p>El Presidente de Consejo Ciudadano Mx, Salvador Guerrero Chipres nos comparte las cifras de reducción de la incidencia delictiva dentro de la Alcaldía Miguel Hidalgo, resultado del esfuerzo y trabajo en conjunto entre ciudadanía y gobierno</p> <p>#MHelCorazónDeLaCapital</p> 	31 ene-2 feb	Video por el que se dan a conocer los resultados levantados por el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México con motivo de la incidencia delictiva en la Alcaldía Miguel Hidalgo.	SÍ	NO	NO
6	<p>Inactivo 31 ene 2021 - 2 feb 2021 Identificador: 228155532288352</p> <p>Victor Hugo Romo de Vivar Publicidad - Pagado por Victor Hugo Romo Guerra</p> <p>#Tacuba es historia y esencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo desde los tiempos del trueque, hoy inauguramos los trabajos de Rehabilitación del Bajo Puente de esta emblemática colonia con el objetivo de brindar un espacio digno para quienes viven y visitan esta zona</p> <p>#MHelCorazónDeLaCapital</p> 	31 ene-2 feb	Publicación por la que se da a conocer información relacionada con la colonia Tacuba de la Ciudad de México, específicamente la inauguración de los trabajos de rehabilitación del Bajo Puente.	SÍ	NO	NO



No.	Anuncio	Fechas de difusión	Contenido del video	Territorialidad	Temporalidad	Finalidad
7	<p>Inactivo 31 ene 2021 - 2 feb 2021 Identificador: 712563802775175</p> <p>Victor Hugo Romo de Vivar Publicidad • Pagado por Victor Hugo Romo Guerra</p> <p>La mitigación de riesgos es fundamental para proteger a la población. Por ello hoy iniciamos las labores de relleno de la Mina Sur 130 en la colonia #América en conjunto con la Titular de la #SGIRPC_CDMX #venegasurzia</p> <p>#MHeiCorazónDeLaCapital</p>  <p>ARRANCA RELLENO DE MINA ENIGESONIAAMERICA</p>	31 ene-2 feb	Video por el que se dan a conocer las labores de relleno de la Mina Sur 130 en la colonia América, actividad que se realizó en conjunto con distintas autoridades de la Ciudad de México.	SÍ	NO	NO
8	<p>Inactivo 31 ene 2021 - 2 feb 2021 Identificador: 888625925243832</p> <p>Victor Hugo Romo de Vivar Publicidad • Pagado por Victor Hugo Romo Guerra</p> <p>#InformeCOVIDMH ⚠️ La prioridad es y será Salvar Vidas, la reactivación económica se dará con responsabilidad y sin arriesgar. Es primordial no bajar la guardia y seguir al pie de la letra las medidas sanitarias. Continuamos en semáforo rojo 🚫</p> <p>#QuédateEnCasa #MHeiCorazónDeLaCapital</p>  <p>VICTOR ROMO</p>	31 ene-2 feb	Mensaje institucional de la Alcaldía de Miguel Hidalgo con la que se dan a conocer las medidas de prevención sanitaria implementadas en la Ciudad de México.	SÍ	NO	NO
9	<p>Inactivo 25 ene 2021 - 26 ene 2021 Identificador: 878546772960918</p> <p>Victor Hugo Romo de Vivar Publicidad • Pagado por Victor Hugo Romo Guerra</p> <p>#InformeCOVIDMH</p> <p>La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum anunció que continuamos en Semáforo Rojo 🚫</p> <p>Las actividades que se activan esta semana al programa #ReactivarSinArriesgar, con un aforo máximo del 20%:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Papelerías - Proveedores de artículos de cocina...  <p>VICTOR ROMO</p>	25 ene-26 ene	Mensaje institucional de la Alcaldía de Miguel Hidalgo con la que se dan a conocer las medidas de prevención sanitaria implementadas en la Ciudad de México. Específicamente se hace alusión a las actividades económicas que se reactivarán en la Ciudad de México.	SÍ	SÍ	NO

No.	Anuncio	Fechas de difusión	Contenido del video	Territorialidad	Temporalidad	Finalidad
10	<p>Inactivo 20 ene 2021 - 22 ene 2021 Identificador: 831375220752824</p> <p>Victor Hugo Romo de Vivar Publicidad - Pagado por Victor Hugo Romo Guerra Firma del Convenio de colaboración "MH - JLN Labs" para las y los habitantes de la Alcaldía Miguel Hidalgo #MHelCorazónDeLaCapital</p> 	20 ene-22 ene	Video sobre la firma del Convenio de colaboración entre la Alcaldía Miguel Hidalgo y la empresa "JLN-Labs".	Sí	Sí	NO
11	<p>Inactivo 18 ene 2021 - 20 ene 2021 Identificador: 2576521082842661</p> <p>Victor Hugo Romo de Vivar Publicidad - Pagado por Victor Hugo Romo Guerra Me reuni esta tarde con el Titular de la Policía Ciudad de México, Omar Harfuch, con el objetivo de coordinar acciones en materia de seguridad ciudadana y seguir avanzando en garantizar la tranquilidad de las y los habitantes de la Alcaldía Miguel Hidalgo #MHelCorazónDeLaCapital</p> 	18 ene-20 ene	Video que da a conocer la reunión mantenida entre el Alcalde Víctor Hugo Romo y el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Omar García Harfuch.	Sí	Sí	NO
12	<p>Inactivo 16 ene 2021 - 18 ene 2021 Identificador: 424215745595146</p> <p>Victor Hugo Romo de Vivar Publicidad - Pagado por Victor Hugo Romo Guerra La reactivación económica es prioritaria en la Alcaldía Miguel Hidalgo. Por ello, presentamos la acción social #ProtectoraCOVID 2021, con el objetivo de apoyar a 22,000 familias miguehidalguenses con una inversión mensual de 11 millones de pesos. #MHelCorazónDeLaCapital</p> 	16 ene-18 ene	Video por el que se da a conocer distintas medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Miguel Hidalgo para la reactivación económica en la entidad.	Sí	Sí	NO
13	<p>Inactivo 15 ene 2021 - 17 ene 2021 Identificador: 1150620062023313</p> <p>Victor Hugo Romo de Vivar Publicidad - Pagado por Victor Hugo Romo Guerra #informeCOVIDMH La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum anunció que seguiremos en Semáforo Rojo. Con el programa #ReactivarSinArriesgar se retomarán algunas actividades con muy bajo riesgo. Estas son: - Servicio de restaurantes al aire libre, en terrazas y mesas al exterior, hasta las 18:00 horas....</p> 	15 ene-17 ene	Mensaje institucional de la Alcaldía de Miguel Hidalgo con la que se dan a conocer las medidas de prevención sanitaria implementadas en la Ciudad de México. Específicamente se dan a conocer las distintas actividades económicas próximas a	Sí	Sí	NO



No.	Anuncio	Fechas de difusión	Contenido del video	Territorialidad	Temporalidad	Finalidad
			reactivar en la entidad.			

En ese sentido, la autoridad responsable concluyó que en los videos no se acreditan los elementos de finalidad y temporalidad porque no contenían expresiones que pudieran considerarse de precampaña al tratarse de temas generales, además de que, en los casos precisados, los mensajes se emitieron fuera del periodo de precampañas en la Ciudad de México.

Los razonamientos que en cada caso sostuvo la responsable, fueron los siguientes:

- Video identificado con **número 2**. Mensaje con motivo del Segundo Informe de Actividades del Alcalde y a diversas alusiones a temas de interés general como seguridad pública. Inclusive, este video fue pautado previo al inicio de la precampaña en la Ciudad de México.
- Video identificado con **número 3**. Mensaje con motivo del Segundo Informe de Actividades del Alcalde y a diversas alusiones a temas de interés general como movilidad en la Ciudad de México y mejoramiento de la calidad de tránsito en la Alcaldía. Inclusive, este video fue pautado previo al inicio de la precampaña en la Ciudad de México.
- Video identificado con **número 5**. Mensaje por el que se dan a conocer los resultados levantados por el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México con motivo de la incidencia delictiva en la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Video identificado con **número 6**. Publicación por la que se da a conocer información relacionada con la colonia Tacuba de la Ciudad de México, específicamente la inauguración de los trabajos de rehabilitación del Bajo Puente
- Video identificado con **número 7**. Video por el que se dan a conocer las labores de relleno de la Mina Sur 130 en la colonia América, actividad que se realizó en conjunto con distintas autoridades de la Ciudad de México.
- Video identificado con **número 8**. Mensaje institucional de la

Alcaldía de Miguel Hidalgo con la que se dan a conocer las medidas de prevención sanitaria implementadas en la Ciudad de México.

Mientras que en los videos con número de identificación 1, 4, 9, 10, 11, 12 y 13 si bien se difundieron durante el plazo legal para las precampañas en la Ciudad de México, ello por sí mismo no es suficiente para considerar que se trata de mensajes de precampaña, máxime que en el caso concreto no contienen expresiones, mensajes o alusiones propios de una precampaña al no solicitarse el apoyo para acceder a alguna candidatura a un cargo de elección popular, y más bien se refieren a temas generales, razón por la cual no se cumple con el **elemento de finalidad, por lo siguiente:**

- Video identificado con **número 1**. Se trata de un mensaje navideño de la familia Romo Santoyo
- Video identificado con **número 4**. Se trata de un Mensaje institucional de la Alcaldía de Miguel Hidalgo con la que se dan a conocer las medidas de prevención sanitaria implementadas en la Ciudad de México. Asimismo, se dan a conocer los datos sobre la pandemia, como ocupación hospitalaria, porcentaje de vacunación, solicitudes de micro créditos, entre otros temas de interés general.
- Video identificado con **número 9**. Mensaje institucional de la Alcaldía de Miguel Hidalgo con la que se dan a conocer las medidas de prevención sanitaria implementadas en la Ciudad de México. Específicamente se hace alusión a las actividades económicas que se reactivarán en la Ciudad de México.
- Video identificado con **número 10**. Video sobre la firma del Convenio de colaboración entre la Alcaldía Miguel Hidalgo y la empresa "JLN-Labs".
- Video identificado con **número 11**. Video que da a conocer la reunión mantenida entre el Alcalde Víctor Hugo Romo y el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Omar García Harfuch.
- Video identificado con **número 12**. Video por el que se da a conocer distintas medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Miguel Hidalgo para la reactivación económica en la entidad
- Video identificado con **número 13**. Mensaje institucional de la Alcaldía de Miguel Hidalgo con la que se dan a conocer las medidas de prevención sanitaria implementadas en la Ciudad de México. Específicamente se dan a conocer las distintas actividades económicas próximas a reactivar en la entidad.

Como se precisó con antelación, **el recurrente no controvierte de manera frontal las razones que expuso la autoridad responsable** en el Dictamen consolidado conforme a las cuales



arribó a la determinación de que los videos objeto de análisis no cumplían los elementos necesarios para ser considerados como gastos de precampaña.

Es así, ya que en su escrito de demanda **aduce de manera genérica que la valoración llevada a cabo por la autoridad responsable no fue adecuada ni exhaustiva, pero no expone argumentos a fin de evidenciar que las consideraciones sostenidas por la responsable no son exactas.**

Tampoco señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar conforme a las cuales, en su concepto, se acredita que Víctor Hugo Romo se ostentó como precandidato, ni explica por qué, desde su perspectiva, esta circunstancia podía deducirse del contenido de los videos objeto de análisis; aunado a que el recurrente tampoco precisa los elementos que, en su concepto, fueron dejados de valorar por la autoridad responsable.

Asimismo, esta Sala Regional considera que la valoración llevada a cabo por la autoridad responsable fue adecuada, ya que, de la descripción que hizo respecto al contenido de cada video analizado, no se advierten elementos para considerarlos como un gasto de precampaña que hubiese implicado la necesidad de informarlo, con lo cual no se acredita la infracción atribuida al actor.

En efecto, de la descripción del contenido de cada video, es posible concluir que no se trata de propaganda en la cual el tercero interesado se haya dirigido a las personas afiliadas o simpatizantes de Morena o al electorado en general, con el objetivo o finalidad de obtener su respaldo para ser postulado en

una candidatura a un cargo de elección popular, en específico, la relativa a la alcaldía de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.

Tampoco se desprende que hubiera hecho algún llamamiento al voto a favor o en contra de algún partido político o de alguna persona precandidata a algún cargo de elección popular, así como tampoco hace referencia a plataforma electoral alguna, ni exhibe su nombre asociándolo a alguna cuestión de carácter político-electoral.

Por el contrario, es posible constatar que el contenido de tales videos está dirigido a las personas habitantes de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, en su carácter de Alcalde, con la finalidad de comunicar aspectos relacionados con acciones de su gobierno, como por ejemplo, informes de actividades, seguridad pública e incidencia delictiva, movilidad, servicios públicos, medidas de prevención sanitaria y acciones implementadas por la Alcaldía para fomentar la reactivación económica dentro del contexto actual de pandemia.

Así, como se destacó en el apartado de marco normativo, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral, son actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para obtener la postulación en la candidatura a un cargo de elección popular.**

Mientras que por **propaganda de precampaña** debe entenderse



el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo respectivo difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**

Ello aunado a que la propaganda de precampaña **deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata de la persona promovida.**

De la normativa expuesta, se advierte que, en condiciones ordinarias, la propaganda de precampaña es aquella que, durante el periodo que se desarrolla, tiene como finalidad difundir a los precandidatos debidamente registrados por cada partido, con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. De ahí que se exija también que la propaganda de precampaña señale de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En este sentido, la propaganda y por tanto el beneficio que pueda aportar a una precandidatura, parte del supuesto de que exista alguna intencionalidad manifiesta, pretensión y posibilidad de su postulación por un partido político.

Por lo que, como es posible advertir de la descripción hecha por la autoridad responsable al analizar los elementos y el contenido de cada uno de los trece videos, no se desprende que exista algún elemento que permita razonable y objetivamente advertir que se hayan dirigido o difundido con la finalidad de posicionar al tercero interesado como una opción al interior de determinado partido político, para su posterior postulación a algún cargo de

elección popular.

Sino que, tal como lo estimó la autoridad responsable, se trató de contenido de carácter institucional difundido por Víctor Hugo Romo, en su calidad de Alcalde de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, en el cual comunica e informa respecto a acciones de interés general para la ciudadanía que habita en la referida demarcación territorial, como un ejercicio ordinario de rendición de cuentas y acceso a la información.

Esto aunado a que, como se destacó, el recurrente no controvierte las razones que expuso la autoridad en el dictamen consolidado con base en las cuales fundó su determinación y tampoco precisa los elementos que, en su concepto, no fueron valorados adecuadamente y de los cuales, en su concepto, era posible advertir que los videos objeto de análisis constituían propaganda de precampaña.

De ahí que, como se adelantó, resulten **infundados** los conceptos de agravio planteados por el recurrente.

De igual forma, esta Sala Regional estima que tampoco asiste razón al PRD cuando señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que no valoró los gastos correspondientes a diversos spots genéricos que Morena difundió como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, y que se transmitieron en la Ciudad de México.

Lo anterior, en concepto del recurrente, habría implicado un beneficio a la precampaña de Víctor Hugo Romo, por lo que esos gastos debieron ser prorrateados y reportados en el respectivo informe de precampaña.



Al respecto, esta Sala Regional estima que, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable sí detectó y llevó a cabo un pronunciamiento respecto a los diversos spots que fueron difundidos por el partido político Morena en la Ciudad de México, durante el periodo de precampaña.

En el caso, en autos obra en medio electrónico³⁴, copia certificada del oficio **INE/UTF/DA/7749/2021**, de quince de febrero, mediante el cual, la Unidad Técnica hizo del conocimiento del partido político Morena la existencia de diversos errores y omisiones derivado de los monitoreos y procedimientos de campo realizados durante el periodo de precampaña del proceso electoral local 2020-2021, en la Ciudad de México.

En lo que al caso interesa, en el apartado denominado “**Gastos de producción en mensajes para radio y televisión**”, la Unidad Técnica comunicó a Morena que *derivado de la información obtenida en el portal https://reportes-siate.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral así como de la proporcionada por la DEPPP se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios como se detalla en el cuadro siguiente:*

Clase	Tipo	Versión	ID Testigo	Anexo
Televisión	Institucional	Morena Unido Tv	RV00715-20	5
Televisión	Genérico	Tumor Tv	RV00716-20	6
Televisión	Institucional	Vacuna COVID	RV00827-20	7
Televisión	Institucional	Campaña COVID TV	RV00003-21	8
Televisión	Institucional	Salario Mínimo TV	RV00004-21	9
Televisión	Institucional	Cuanto Antes 1	RV00058-21	10
Radio	Institucional	Morena Unido Ra	RA00855-20	11
Radio	Genérico	Tumor Ra	RA00857-20	12

³⁴ Prueba técnica a la que, en términos del artículo 14 párrafo 6, de la Ley de Medios, se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16, de la Ley de Medios, toda vez que el expediente conformado con motivo de la revisión al partido fue remitido por la autoridad responsable en disco compacto, y su contenido fue debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo del INE.

Clase	Tipo	Versión	ID Testigo	Anexo
Radio	Institucional	Vacuna COVID	RA01014-20	13
Radio	Institucional	Salario Mínimo Ra	RA00004-21	14
Radio	Institucional	Campaña COVID	RA00005-21	15
Radio	Institucional	Cuando Antes Ra	RA00094-21	16

Al respecto, la autoridad fiscalizadora informó a Morena que mediante acuerdo INE/CG518/2020³⁵ aprobado por el Consejo General, se determinó que los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no fuera retirada al iniciar la referida etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña, los gastos serían contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas, atendiendo al ámbito geográfico donde se distribuye la propaganda.

De igual forma, la UTF comunicó a Morena que, en los casos en que un partido no tuviera precandidaturas registradas y difundiera propaganda genérica, *deberá reportar los gastos como de operación ordinaria correspondiente a los procesos internos de selección de las personas candidatas, mismos que, en su conjunto, no podrán ser mayores al 2% del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno.*

Así, en el referido oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora solicitó a Morena presentar en el SIF las aclaraciones que estimara convenientes.

Ante el requerimiento que le fue formulado, por cuanto hace a la observación antes referida, Morena contestó a través del oficio con clave CEN/SF/134/2021, que:

Se advierte que los spots presentados son genéricos, dado que hacen mención al partido MORENA y no benefician a ningún precandidato en particular. Por lo anterior se **ANEXA EL PRORRATEO**

³⁵ Aprobado en sesión ordinaria de veintiocho de octubre de dos mil veinte.



correspondiente a las 32 entidades federativas, el cual fue registrado en el gasto ordinario de cada una de ellas, toda vez que al no registrar precandidatos y no realizar actos de precampaña de conformidad con la norma el gasto debe ser reconocido en la operación ordinaria.

[...]

Por lo anterior, se exhibe la documentación con la cual se solicita la desestimación que realiza la unidad fiscalizadora contra el Partido Político Morena, **se anexa la póliza mediante la cual fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.**

[...]

Ahora bien, de la revisión del Dictamen consolidado, es posible advertir que en el análisis correspondiente a la observación de referencia, la autoridad responsable señaló que, de la valoración de las aclaraciones presentadas por Morena, *se constató que tal como hace alusión el partido, la documentación soporte relacionada con los gastos de los spots señalados... se encuentran debidamente registrados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional... en las pólizas PN/DR-8/26-11-2020, PN/DR-9/26-11-2020, PN/DR-62/15-12-2020 PN/DR-79/23-12-2020 y PN/DR-78/23-12-2020, mismas que corresponden a spots genéricos; sin embargo, toda vez que el sujeto obligado no tiene precandidaturas en el ámbito local, ni en lo federal, se realizará el seguimiento al informe anual, en el dictamen correspondiente al ámbito federal.*

En ese sentido, en la conclusión identificada como **7-C6-CM**, la autoridad responsable determinó que *Esta autoridad dará seguimiento a los gastos relacionados a la producción de spots, por \$945,400³⁶ en la revisión del informe anual 2020.*

De lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable sí detectó los gastos erogados por Monera por concepto de spots que fueron

³⁶ Novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos, moneda nacional.

difundidos en la Ciudad de México y, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, en su oportunidad requirió al referido instituto político que proporcionara la información e hiciera las aclaraciones al respecto.

Así, una vez que Morena proporcionó la información solicitada, la autoridad responsable determinó que de la valoración de la documentación soporte relacionada con los gastos de los spots, era posible constatar que éstos se encontraban debidamente registrados en la contabilidad de Morena y que, al tratarse de spots genéricos, toda vez que el sujeto obligado no había registrado precandidaturas en el ámbito local, ni en lo federal, **se realizaría seguimiento a los gastos relacionados con la producción de los spots por el monto antes referido, en la revisión del informe anual dos mil veinte, en el dictamen correspondiente al ámbito federal.**

Así, contrario a lo aducido por el PRD, de las constancias de autos es posible concluir que la autoridad responsable sí detectó los gastos por concepto de spots publicitarios difundidos por Morena en la Ciudad de México, durante la etapa de precampaña y que en la conclusión **7-C6-CM**, determinó que daría seguimiento en el informe de gastos ordinarios erogados durante el ejercicio dos mil veinte por Morena.

Consideraciones que el partido político no controvierte en su escrito de demanda, ya que no dirige conceptos de agravio a fin de cuestionar lo adecuado o no de la determinación asumida por el Consejo General respecto a esta observación, pues lo que recurrente alegó ante este órgano jurisdiccional fue la falta de valoración de tales gastos por parte de la autoridad responsable, aspecto que, como ha quedado evidenciado, no quedó acreditado.



De ahí que los planteamientos formulados por el PRD en relación con este tópico devengan **infundados**.

▪ **Sentido de la sentencia**

Al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio expresados por el recurrente, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese, personalmente al recurrente y al tercero interesado; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a las personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los

medios de impugnación en materia electoral³⁷.

³⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.